

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8229 *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de las Nieves Díez Alamillo.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1974 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.907, promovido por doña María de las Nieves Díez Alamillo, sobre cómputo de trienios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de las Nieves Díez Alamillo, anulamos la resolución tácita impugnada que le denegó su petición de cómputo, a efectos de trienios, del tiempo comprendido entre el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, declarando su derecho a tal cómputo con el abono del sueldo que resulte y las diferencias dejadas de percibir; sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de febrero de 1975.—El Subsecretario, José Manuel Romay Beccaria.

Excmos. Sres. ...

8230 *RESOLUCION de la Dirección General de Promoción de Sahara sobre la concesión de los premios a las obras presentadas en la XXV Exposición de Pintores de Africa.*

Vista la propuesta del jurado calificador de la XXV Exposición de Pintores de Africa, constituido por don Gregorio Toledo Pérez, como Presidente; don Juan Luis Vasallo Parodi, don Antonio Guijarro Gutiérrez y don Francisco Núñez de Celis, como Vocales, y don Joaquín Ventura Bañares, como Secretario, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Conceder, por unanimidad, la Medalla de Pintores de Africa, dotada con la cantidad de 70.000 pesetas, a la obra número 38 de la Sección de Escultura, titulada: «Ayingono», de la que es autor don Leandro Mbomio Nsue.

Segundo.—Adjudicar el primer premio de la Sección de Oleo, dotado con 30.000 pesetas, a la obra número 11 del Catálogo, titulada: «Interior», de la que es autor don Manuel López Herrera, y el segundo premio de la misma Sección, dotado con 20.000 pesetas, a la obra número 6 del Catálogo, titulada: «Toubove», de la que es autor don Arnaldo Curia Santos.

Tercero.—Adjudicar el primer premio de la Sección de Escultura, dotado con la cantidad de 30.000 pesetas, a la obra número 30 del Catálogo, titulada: «Mujer Saharai», de la que es autor don José Esteve Edo, y el segundo premio de la misma Sección, dotado con 20.000 pesetas, a la obra número 37 del Catálogo, titulada: «La Danza», de la que es autora doña Elena Lucas.

Cuarto.—Adjudicar el premio de Acuarela, dotado con la cantidad de 15.000 pesetas, a la obra número 22 del Catálogo, titulada: «Calle del Mercado», de la que es autora doña Milagros García Hernández.

Quinto.—Adjudicar el premio de Grabado, dotado con la cantidad de 15.000 pesetas, a la obra número 56 del Catálogo, titulada: «Retorno», de la que es autor don Lucio Juez Sanz, y

Sexto.—Conceder el premio de Dibujo, dotado con la cantidad de 15.000 pesetas, a la obra número 51 del Catálogo, titulada: «Zoco», de la que es autor don Manuel Huertas Torrejón.

Madrid, 17 de marzo de 1975.—El Director general, Eduardo Blanco Rodríguez.

MINISTERIO DE JUSTICIA

8231 *ORDEN de 11 de marzo de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 500.107.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 500.107, seguido en única instancia ante la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, promovido por don Romualdo González Cabello, Secretario de Juzgado Municipal, jubilado, contra las resoluciones de la Dirección General de Justicia de 5 de marzo y 24 de junio de 1971, referentes a reconocimiento de servicios a efectos de antigüedad, siendo demandada la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 11 de diciembre de 1974, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Romualdo González Cabello, y sin especial imposición de costas, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones recurridas del Tribunal Económico Administrativo Central de diecisiete de abril y tres de noviembre de mil novecientos setenta, y de la Dirección General de Justicia de cinco de marzo y veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

8232 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pamplona don Juan García-Granero Fernández contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pamplona don Juan García-Granero Fernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a inscribir en una escritura de liquidación de sociedad anónima la formalización de una operación registral de agregación de finca;

Resultando que por escritura otorgada en Pamplona ante el Notario recurrente el 18 de junio de 1974 se procedió a la liquidación de la Compañía mercantil «Barañain, S. A.», y a la adjudicación a los socios de los bienes integrantes del patrimonio de la Sociedad disuelta, efectuándose como actos previos la agregación de una finca de 460 metros cuadrados a otra de 349.911,84 metros cuadrados, quedando la finca menor integrada en la mayor en el mismo folio y número registral que ésta, que en lo sucesivo tendría la descripción expresada en la escritura, haciéndose seguidamente la división material de la finca resultante a fin de formar doce nuevas y distintas;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Presentada hoy esta escritura con el número 698 del diario 142, se deniega la inscripción de la agregación solicitada, por no ajustarse a lo que dispone el artículo 48 del Reglamento Hipotecario, pues, si bien se da la desproporción de superficie exigida por aquel precepto se pretende agregar a otra mayor una finca independiente, inscrita en su folio propio y no una parte de finca segregada de otra; y consiguientemente no se practica la división material de la finca total formada. Pamplona a 31 de octubre de 1974.»;

Resultando que retirada y presentada de nuevo la escritura fué calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento, en unión de escrito por duplicado, suscrito en esta ciudad por don Juan García-Granero Fernández, el día 16 de los corrientes, solicitando se practique la inscripción en concepto de

agrupación, en lugar de agregación, todo ello sin perjuicio de hacer expresa reserva de interponer recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los tomos libros, folios, números de fincas e inscripciones que expresan los cajetines puestos al margen de la descripción de cada una de las fincas que el mismo título comprende. Pamplona a 16 de diciembre de 1974.»

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso gubernativo a efectos doctrinales contra la primera calificación y alegó: Que el artículo 48 del Reglamento Hipotecario —único precepto dedicado al supuesto de agregación— no pretende en modo alguno definirla en el sentido de exigir, inexcusablemente, un acto de previa segregación, sino que atiende a ésta como uno de los supuestos previsibles; que la diferencia entre agregación y agrupación no es cualitativa, sino meramente cuantitativa, estrabando simplemente en si se da o no determinada relación de proporcionalidad entre las superficies respectivas de las fincas, exigiéndose para agregación que la finca menor no exceda de la quinta parte de la mayor; que es legalmente posible la agregación de una finca a otra mayor —siempre que la superficie de ésta sea cuando menos el quintuplo de aquélla—, no sólo en el caso de que la finca agregada resulte por segregación de otra, sino también en el supuesto de que figure ya inscrita en el Registro como Entidad inmobiliaria independiente en folio separado y bajo número propio; que aun cuando una interpretación superficial del párrafo primero del artículo 48 del Reglamento hipotecario pudiera erróneamente hacer entender lo contrario, lo cierto es que la figura jurídica de la agregación de una finca a otra mayor no exige, como acto previo y necesario, la segregación de aquélla siempre que se mantenga la relación de proporcionalidad que establece el citado precepto; que éste es el criterio de los tratadistas que se han planteado el problema de forma concreta, así Morell y Terry, Lacruz Berdejo y especialmente Camy Sánchez Cañete en sus «Comentarios a la Legislación Hipotecaria», en que mantiene que «es práctica corriente la de agregarse a otra finca, tanto una finca originada por segregación como una finca inscrita en el Registro bajo folio propio», y que esta práctica —verdadero uso jurídico— tendrá la consideración de costumbre, que servirá para integrar las evidentes lagunas que en orden a la agregación registral de fincas ofrece la Legislación Hipotecaria; que por razones de equidad no se puede exigir imperativamente que se lleve a cabo la agrupación en lugar de la agregación en aquellos casos en que la finca sea independiente y no segregada, ya que se lesionarían injustamente los legítimos derechos del interesado al aumentarse en muchas ocasiones desproporcionadamente las bases fiscal y arancelaria;

Resultando que el Registrador informó: Que la cuestión que se discute más que de doctrina es de pura mecánica registral, y que ni la Ley ni el Reglamento Hipotecario emplean el nombre de «agregación» ni ningún otro para designar el supuesto en cuestión, lo que induce a pensar que se trata más que de una figura especial modificativa de la entidad finca, de una excepción a la normativa general de las segregaciones y a la forma de reflejarla en los libros registrales, siendo la doctrina la que comenzó a usar tal denominación, que se ha ido generalizando: que el criterio del informante es que para que pueda tener lugar la agregación registral de una finca a otra mayor es necesario que aquélla proceda de segregación de otra, tesis que coincide con la del artículo 48 del Reglamento Hipotecario, artículo que el recurrente interpreta arbitrariamente al afirmar, en apoyo de la suya, que la diferencia entre agregación y agrupación no es cualitativa, sino meramente cuantitativa, y que la agregación no exige como acto previo y necesario la segregación; que si bien la redacción del artículo 59 del Reglamento Hipotecario de 1915, equivalente al actual 48, no tuvo la conformidad de todos y hubo críticas, lo cierto es que no fueron acogidas ni en la reforma del año 47 ni en la que originó el vigente Reglamento de 1959, sin duda porque el legislador no estimó oportuno introducir reformas, y no porque desconociera tales críticas; que en un plano teórico puede sostenerse la conveniencia de incluir con más amplitud al lado de la agrupación, división y segregación la figura de la «agregación», extendiéndola a los casos en que se tratara de reunir fincas de muy diferente extensión, prescindiendo de si la menor era finca independiente o derivaba por segregación de otra, pero dentro del marco del derecho positivo, no es posible admitir interpretaciones caprichosas, y el Registrador, al calificar, ha de atenerse a las normas legales aplicables al contenido del documento que en el caso que nos ocupa son claros; que el Reglamento regula esta materia en los artículos 44 a 50 reunidos bajo el epígrafe «Inscripción, agrupación, división y segregación de fincas», sin que se mencione la agregación; que el artículo 45 del Reglamento que regula la agrupación no exige para la misma el factor de diferencia de superficie, careciendo por tanto de base la afirmación del recurrente —al referirse a finca independiente no a parcela segregada— de que «si la superficie de la finca menor excede de la quinta parte de la mayor, procede la agrupación»; que el artículo 47 establece la norma general para practicar la segregación, y a continuación el artículo 48 consigna una excepción a esa norma general, permitiendo que la finca segregada no pase por el trámite normal de formar finca independiente bajo diferente número, siempre que el trozo segregado se pretenda reunir con otra finca que tenga, por lo

menos, una superficie cinco veces mayor, y que si falta alguno de estos requisitos ya no se aplica la excepción y se sigue el criterio general en las segregaciones, es decir, formar finca nueva con el trozo segregado y agrupar éste con la otra finca, dándole número diferente; que la idea y finalidad del precepto es bien clara, sin que pueda apelarse a la aplicación analógica para extenderlo a casos que no se quisieron recoger; que el artículo 50 que cierra la serie sólo hace referencia a la «agrupación, división y segregación a que refieren los cinco artículos anteriores...», no estimando la agregación como merecedora de un trato específico, sin que pueda recurrirse a supuestos olvidados por parte del legislador; que se manifiesta en desacuerdo con la doctrina mantenida por los tratadistas citados por el recurrente en pro de su criterio, en especial con la afirmación sentada por Camy Sánchez Cañete de que «es práctica corriente agregarse a otra una finca inscrita bajo folio propio», práctica que el informante niega y que manifiesta no haber conocido en su vida profesional y que si se diera no constituiría un uso jurídico, sino una verdadera corruptela;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el mismo y considerando además: Que el criterio del funcionario calificador no puede ser sustituido por el del recurrente cuando la impugnación no se sustenta en transgresión de la verdadera normativa, sino en tesis discutida por la doctrina con tendencia correctora del ordenamiento constituido; y que la estructuración del sistema legal sólo puede reconsiderarse por el legislador no siendo alterable por el «uso jurídico», aunque existiera en este caso, pues como fuente está supeditado a la conformidad con la Ley a tenor del artículo 3, 3.º, del Código Civil en la última reforma;

Vistos los artículos 45 a 50 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 25 de mayo de 1943.

Considerando que este recurso, interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales, plantea la cuestión de si es posible que se le pueda a una finca inscrita de 349.911,84 metros cuadrados agregar otra también inscrita de 480 metros cuadrados, mediante su inclusión en el folio registral abierto a la primera, o si por el contrario procede agrupar las dos para formar una finca nueva a la que se le abriría hoja independiente;

Considerando que la modificación de entidades hipotecarias aparece regulada en el Reglamento Hipotecario en los artículos 44 a 50 inclusive, en los que indica la forma en que ha de practicarse la reunión de dos o más fincas en una sola —artículo 45—, la división en dos o más porciones de la totalidad de una finca inscrita —artículo 46— y la separación de parte de un inmueble inscrito para formar otro independiente o agregarlo a otro igualmente inscrito —artículos 47 y 48-1.º—, guardando silencio en el supuesto de que una finca inscrita pretenda agregarse a otra que también lo esté.

Considerando que el referido artículo 48 regula el supuesto de segregación de parte de un inmueble para unirlo a otro, y distíngue según que la porción segregada exceda o no de la quinta parte de la otra finca a la que se va a incorporar para que en el primer caso se proceda a la agrupación, y sólo en el segundo se practique la inscripción en el Registro de la finca mayor sin alterarse su numeración, por lo que una interpretación rigurosamente literalista podría llevar a la conclusión de que siempre que no haya habido segregación simultánea aunque uno de los inmuebles tenga una extensión de, por lo menos, el quintuplo del otro, no cabe aplicar la solución del párrafo primero del artículo 48.

Considerando, no obstante, que el mencionado precepto no puede entenderse en el sentido de que recoge como único caso admisible el de agregación procedente de segregación de otra finca inscrita, sino que se limita a regular este supuesto, sin obstaculizar otros que puedan presentarse como es el de la agregación de finca ya inscrita en el Registro bajo folio propio a otra también inscrita, y así lo entiende unánimemente la doctrina, que da como razón de fono la de que de ninguna manera puede sostenerse que en este caso se forma una nueva finca, sino que sólo hay una ampliación de la absorbente y que así se evita la creación de fincas nuevas con un carácter tan transitorio que inmediatamente habrían de quedar extinguidas, con el resultado de un innecesario gasto de folios en los libros registrales, sin ninguna utilidad práctica, y con la consiguiente pérdida de tiempo, al realizar asientos inútiles;

Considerando que en el presente caso las mismas razones abonan la solución indicada, máxime cuando, que de no ser así, se tendría que abrir nueva hoja formando una finca nueva con número diferente para, inmediatamente, al dividirse la resultante en otras doce, proceder conforme al artículo 46 del Reglamento Hipotecario, inscribir cada una de las resultantes como nuevos inmuebles, con lo que se habría creado una finca sin historial hipotecario alguno, en clara contravención del superior principio administrativo de economía y celeridad con menzuga de la eficacia del servicio público,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1975.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.